

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ayuntamiento de **Guerrero**, Tamaulipas, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mediante Oficio número 1238/12 de fecha 6 de noviembre del año en curso, promovió ante esta Representación Popular, Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2013**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria del día 14 de noviembre del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la Iniciativa a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su respectivo estudio, análisis y emisión del Dictamen que conforme a derecho procediera.

En consecuencia, esta Comisión dio trámite a la Iniciativa y una vez realizada la evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la aludida Iniciativa, los suscritos integrantes de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar ante este alto cuerpo colegiado el siguiente:



DICTAMEN

I. Marco Jurídico.

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la Iniciativa de mérito, debiéndose afirmar que esta Legislatura local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 46 párrafo segundo y 58 fracciones I y IV de la propia Constitución Política local, está facultado para fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Por otra parte, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este contexto y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49 del Código antes citado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013, fue presentada ante el Congreso del Estado, el día 9 de noviembre del año actual, como consta en el expediente correspondiente.



En este mismo sentido, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme como se estatuye en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establezcan de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal pueda prestar con eficiencia, continuidad y eficacia, las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo, como son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública; y, las demás que el Honorable Congreso del Estado determine.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,-"

- - -

_ _ _



"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

En esta tesitura, el Ayuntamiento de referencia con fundamento en la citada fracción IV del artículo 115 constitucional, así como en el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 29 de octubre del actual, aprobó por unanimidad de votos de los ediles, el proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Guerrero, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2013, presentado una proyección estimada de ingresos de \$23,863,798.40 (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.).

Cabe resaltar que, la Constitución Política local, en sus artículos 46 y 69 párrafo tercero, expresan que este Honorable Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la Iniciativa que se dictamina.

II. Análisis.

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son: A).- El establecimiento de los gravámenes.



- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura normativa que presenta el proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa, se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la Iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, observándose que únicamente se ajusta la estimación de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio por los diferentes conceptos aplicables durante el ejercicio fiscal acorde a la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), estableciéndose al respecto algunas variaciones en las cantidades contenidas en el apartado correspondiente, en virtud de la actualización que al efecto hace el Ayuntamiento promovente de acuerdo a los cálculos pronosticados para el próximo ejercicio fiscal, tomando como base principal el desarrollo de la economía estatal y el comportamiento histórico de los ingresos.



Así, del análisis efectuado, se concluye que resulta procedente la propuesta de tasas, cuotas y tarifas por contribuciones de impuestos, derechos, productos, participaciones, aprovechamientos, accesorios, financiamientos, aportaciones y reasignaciones de recursos federales, y otros ingresos que conforme a las disposiciones legales y convenios les corresponda, que se proponen en la Iniciativa a dictaminar; lo que nos motiva a proponer al Pleno Legislativo la expedición de la ley de ingresos conservando los mismos conceptos, tarifas, cuotas y tasas, de la que actualmente está rigiendo, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente al Ayuntamiento actor, ni a los habitantes del Municipio, por el contrario, contribuirá en el fortalecimiento de la economía de su comunidad y se contará con el medio jurídico para que el Ayuntamiento lo aplique como medio de allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas a su cargo y solventar los gastos propios de su administración municipal, cumpliendo en consecuencia dos funciones primordiales: primero, señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, segundo, cumplir con establecer lo que se denomina la estimación o el presupuesto de ingresos.

III. Consideraciones de la Dictaminadora.

No obstante que del referido proyecto legal no se desprende cambio alguno en las tasas, cuotas y tarifas de los diferentes conceptos tributarios con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos preciso realizar diversas adecuaciones de ordenación que, de acuerdo a la técnica legislativa, se ha considerado hacer a la propuesta planteada en la acción legislativa en comento, con el propósito de otorgarle mayor claridad y precisión a las disposiciones normativas que se establecen, adecuaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.



En base a los razonamientos antes expresados en el presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, encuentra en lo general y en lo particular procedente la acción legislativa planteada por el Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, toda vez que el espíritu que debe motivar al Legislador, en estos casos, es el de coadyuvar con los Ayuntamientos del Estado en la búsqueda de mecanismos para el fortalecimiento de la recaudación Municipal, con la visión primordial de que estos puedan prestar con mayor eficiencia los servicios públicos que los ciudadanos del Municipio merecen y al propio tiempo, la obligatoriedad de velar por los principios doctrinales de proporcionalidad y equidad que rigen en materia tributaria, recayendo entonces en este Poder Legislativo, la atribución de autorizar las contribuciones municipales.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta y justa consideración de los integrantes del Honorable Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2013**, el **Municipio de Guerrero**, Tamaulipas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- **VIII.** APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y.
- IX. OTROS INGRESOS.

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

- 1. Impuestos;
- 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- 3. Contribuciones de Mejoras;
- 4. Derechos;
- 5. Productos;
- **6.** Aprovechamientos;
- 7. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios;
- 8. Participaciones y Aportaciones;
- 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; y,
- 0. Ingresos Derivados de Financiamientos.



Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5**% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el cabildo determine

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del municipio.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 5º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	CANTIDAD	
1. Impuestos	\$ 1,289,489.44	
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	
3. Contribuciones de Mejoras	0.00	
4. Derechos	\$ 73,457.91	
5. Productos	\$ 24,958.02	
6. Aprovechamientos	0.00	
7. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	\$ 66,487.50	
8. Participaciones y Aportaciones	\$ 22,409,405.53	
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	0.00	
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
TOTAL	\$ 23,863,798.40	



CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6°.- El municipio de **Guerrero**, Tamaulipas percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuestos sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 7°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 8°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándole la siguiente tasa del 2 al millar para los predios urbanos, suburbanos y rústicos; manejándose un tope mínimo de \$ 150.00

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándole en un 100%.
- **II.** Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en el artículo, aumentando un 50%.
- **III.** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.



- **IV.** Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta.
- V. Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de este tiempo.
- VI. Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que le corresponde.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son las siguientes:

I. Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;



- II. Legalización o ratificación de firmas;
- **III.** Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, y por la autorización de fraccionamientos;
- IV. Servicio de panteones;
- V. Servicio de Rastro;
- VI. Estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas;
- VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- IX. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- X. Servicio de alumbrado público;
- XI. Servicio de Tránsito y Vialidad;
- XII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- **XIII.** Por expedición de licencias permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XIV. Servicios de Protección Civil;
- XV. Por los servicios de mercados y central de abastos;
- XVI. Por los servicios de asistencia y salud pública;
- **XVII.** Por los servicios de impacto ambiental; y,
- **XVIII.** Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como de su capacidad administrativa y financiera.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto más de la cuota establecida para cada caso.



En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los Derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán 2 salarios mínimos;
- II. Por legalización o ratificación de firmas por cada una, 2 salarios mínimos;
- III. Cotejo de documentos, por cada hoja 20% de un salario;
- IV. Cesión de derechos y actualización de compra-ventas 6 salarios mínimos, y,
- V. Constancia de no antecedentes penales 3 salarios mínimos.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causaran de 30 hasta 300 salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN, CATASTRALES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 14.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causaran de acuerdo con la siguiente tarifa:



- I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada uno, 2 salarios mínimos;
- II. Por licencia de uso o cambio del sueldo, hasta 10 salarios mínimos;
- III. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una, 1,138 salarios mínimos;
- **IV.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privada, por cada 30 metros lineales, 8 salarios mínimos;
- **V.** Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa-habitación:

Hasta 50 m² \$ 3.00

Más de 50 m² v hasta 100 m² \$ 4.00

Más de 100 m² \$ 6.00

b) Destinados a comercios:

De 30 m² en adelante \$7.00

- **VI.** Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- **VII.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos:
- VIII. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios mínimos;
- IX. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios mínimos;
- X. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo. 10 salarios mínimos:
- **XI.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
- **XII.** Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos, por m² o fracción, de la superficie total el 3% de un salario mínimo.



XIII. Por la subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m², cuando se desea desprender del predio original una fracción de la superficie total, los derechos a pagar serán por la fracción a transferir o desprender el 5% de un salario mínimo.

XIV. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por hectárea o fracción, de la superficie total el 20% de un salario mínimo. Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 250 salarios mínimos; para las subdivisiones de 3 o mas partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos.

XV. Por la autorización de fusión de predios rústicos por hectárea de la superficie total el 10% de un salario mínimo, en ningún caso podrá exceder de 250 salarios mínimos.

XVI. Por la autorización de relotificación de predios por m² de la superficie total relotificada el 10% de un salario mínimo, en ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos.

XVII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;

XVIII. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía publica en lugar no pavimentado por metro lineal 50% de un salario mínimo;
- b) De calles revestidas de graba conformada, un salario mínimo por metro lineal;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos por metro lineal; y,
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario por metro lineal.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

Se cobrará multa de 10 salarios mínimos a quien incumpla lo establecido en la presente fracción.

XIX. Por permiso temporal para la utilización de vía publica:

a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción; y,



- b) Por escombro o materiales de construcción 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción
- **XX.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;
- **XXI.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, cada 10 metros lineales, en su (s) colindancia (s) a la calle, 40% de un salario;
- **XXII**. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros lineales o fracción del perímetro, un salario mínimo; y,
- **XXIII.** Por rectificación de medidas y colindancias de predios urbanos 3 salarios mínimos.

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

- A) Revisión, calculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral 2 al millar;
- B) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 salario mínimo;
- C) Revisión, cálculo, aprobación de avalúos, 1 salario mínimo;

II. Certificaciones catastrales:

- A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 2 salarios mínimos; y,
- B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, del nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 2 salarios mínimos.
- **III.** Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor que 4 salarios mínimos.



IV. Servicios topográficos:

- A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado el 1% de un salario; y,
- B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1.- Tamaño del plano en hoja tabloide, 5 salarios mínimos;
 - Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
 - 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo;
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
- F) Localización y ubicación del predio, 2 salarios mínimos.

V. Servicios de copiado:

A) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causaran un salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 metros cuadrados.



POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamiento, se causarán conforme a lo siguiente:

- Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios mínimos;
- **II.** Por la aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causaran por m² del área vendible el 10% de un salario;
- **III.** Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por metro cuadrado o fracción del área vendible, 4% de un salario mínimo; y,
- **IV.** Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 20 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Permiso de inhumación, 4 salarios mínimos;
- II. Permiso de exhumación, 4 salarios mínimos;
- III. Traslado de cadáveres:
 - a) Dentro del Municipio, 2 salarios mínimos;
 - b) Dentro del Estado, 4 salarios mínimos;
 - c) Fuera del Estado, 6 salarios mínimos; y,
 - d) Fuera del País, 8 salarios mínimos.
- III. Permiso de construcción:



A) Gavetas 10 salarios mínimos; monumentos 4 salarios; lápidas 2 salarios; capillas cerradas con puerta 6 salarios; capilla abierta con tres muros 4 salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con una cuota del 80% de un salario por cabeza, se generará el 20% de un salario mínimo por la salida de la piel.

SECCIÓN QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, SERVICIO DE GRÚAS Y ALMACENAJE DE VEHÍCULOS

Artículo 21.- Los derechos por estacionamientos de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente:

- **I.** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas:
- **II.** Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía publica en los lugares con estacionómetros, con una cuota mensual de \$ 40.00; y,
- **III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrara por su uso 20% de un salario por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionara como sigue:

- a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las veinticuatro horas, multa de 30 % de un salario mínimo.
- b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de 40 % de un salario mínimo; y,
- c) Después de las setenta y dos horas 50 % de un salario mínimo.



Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Transito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagara, por cada día, 1 salario mínimo.

SECCIÓN SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA JUEGOS MECANICOS, COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Comerciantes ambulantes:
- a) Eventuales 1 salario mínimo diarios; y,
- b) Habituales hasta 3.5 salarios mínimos mensuales.
- **II.** Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por m² o fracción que ocupe el puesto, sin excederse de 3 metros cuadrados:
- a) Primera zona 3.5 salarios, excedente 20% de un salario mínimo;
- b) Segunda zona 2.5 salarios, excedente 10% de un salario mínimo; y,
- c) Tercera zona 1.5 salarios, excedente 5% de un salario mínimo.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos en esta ley.

ARTICULO 24.- Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades, 3 salarios mínimos por metro lineal.



ARTICULO 25.- Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plaza, parques y jardines, 6.5 pesos por metro cuadrado diario.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos,	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta,	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones,	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual,	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido o falta de placas,	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida,	4 salarios
VIII. Examen de Manejo en estado de ebriedad,	10 salarios
IX. Por conducir sin el cinturón de seguridad, por no contar con asiento de seguridad para menores, por no usar casco en uso de vehiculo motorizado,	2 salarios
X. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA

Artículo 27.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causaran conforme a la siguiente tarifa:

- I. De casa habitación 65% de un salario mínimo;
- II. De comercio 1.2 salarios mínimos.

Este derecho se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.



Para las personas mayores identificadas mediante la credencial del INAPAM se les descontará el 50% de derechos por el servicio de recolección de basura.

Las mujeres afiliadas al Instituto de la Mujer se les descontará el 25% del servicio.

Artículo 28.- Los propietario de predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana deberán de efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservándolos limpio). En caso de incumplimiento, el municipio podrá de efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que representan al municipio la prestación de este servicio.

Por este servicio de limpieza de predios urbanos, baldíos, se causara el 10% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal de ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN NOVENA DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- **II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- **IV.** Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes; y,



V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otra semejante a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406 publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 31.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II. Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- **III.** Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV. Dimensiones de mas de 4 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 100 salarios; y,
- V. Dimensiones de mas de 8 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

 Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos; y,



II. En materia de estudio de plano para formular, emitir medidas de seguridad y trabajo en materia de Protección Civil \$10 por metro cuadrado.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causará derechos:

- I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:
- a) Por informe preventivo 15 salarios mínimos;
- b) Por modalidad general 30 salarios mínimos; y,
- c) Por estudio de riesgos 30 salarios mínimos.
- II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado 40 salarios mínimos;
- III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea 20 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES



Artículo 35.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegro de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el ayuntamiento; y,
- III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza, por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos y de los que generen los convenios suscritos por el ayuntamiento; y,
- **II.** Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

- III. Multas a las que se refiere el artículo 220, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado;
- **IV.** Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios mínimos;
- V. En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento; y,



- VI. En relación a las infracciones al Reglamento de Protección Civil se aplicará lo siguiente:
 - a) Por no contar con extintor en área de afluencia masiva, 20 salarios mínimos;
 - b) Por no contar con señalización en materia de Seguridad, 10 salarios mínimos; y,
 - c) Por no contar con salidas de emergencia o que se encuentren cerradas u obstruidas, 10 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebra del ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones, Incentivos y Reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones Federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal:
- **II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- **III.** Reasignaciones de gastos derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determine por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS



Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos que le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 28 de noviembre del año dos mil doce.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ PRESIDENTE			
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL			
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL			
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTÁMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUERRERO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.